ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Sustitutivo

"LEY PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL"

EXPEDIENTE Nº 22161

(Texto aprobado 25 de febrero de 2021)

TERCER LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL

EXPEDIENTE 22.161

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto reconocer y promover los emprendimientos creativos y culturales, como un motor de desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica, para lo cual se impulsarán las acciones, programas e instrumentos para exaltar, promocionar, desarrollar, fomentar, incentivar y proteger los emprendimientos creativos y culturales.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Ecosistema: estructura sistémica de un entorno social, cultural y político que facilita la promoción y el impulso de emprendimientos, a partir del desarrollo de políticas, instrumentos de financiamiento, condiciones culturales, actividades de soporte, desarrollo del capital humano e instrumentos para facilitar el acceso a mercados.

b) Persona emprendedora**:** persona o grupo de personas que tiene la motivación o capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones, de forma tal que obtiene un beneficio económico y social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una Mipyme.

c) Emprendimiento: es una manera de pensar orientada hacia la creación de riqueza para aprovechar las oportunidades presentes en el entorno o para satisfacer las necesidades de ingresos personales generando valor a la economía y a la sociedad.

d) Persona emprendedora creativa y cultural: persona que lidera una iniciativa o proyecto cultural con un plan de viabilidad que lo hace económicamente sostenible o en vías de serlo, asumiendo o no una parte o todo el riesgo que conlleva.

e) Emprendimiento creativo y cultural: iniciativa o proyecto cultural con un plan de viabilidad que lo hace económicamente sostenible o en vías de serlo en una institución o empresa cultural.

f) Empresa cultural: organización con fines de lucro que produce o distribuye bienes o servicios de tipo cultural.

g) Industria creativa y cultural: la industria que comprende a los sectores que conjugan la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural y creativo, así como aquellos sectores que generen protección en el marco de los derechos de autor y derechos conexos. Esto comprenderá de forma genérica, pero sin limitarse a ellos, a los sectores Artes Escénicas, Artes Visuales, Audiovisual, Editorial, Educación Cultural y Artística, Diseño, Música, Publicidad, Creación Literaria, Teatral y Musical, Juegos y juguetería, y el Patrimonio (Natural, Material e Inmaterial). La definición específica del bien o servicio cultural específico será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3- Política nacional de la economía creativa y cultural

El Ministerio de Cultura y Juventud formulará cada diez años la política integral de la economía creativa y cultural, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos. Dicha formulación se llevará a cabo mediante un proceso representativo de consulta a los subsectores del ecosistema, definido por el Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 4- De los fines de la política nacional de la economía creativa y cultural

La política Nacional de Economía Creativa y Cultural buscará impulsar el desarrollo de la industria creativa y cultural costarricense, mediante el establecimiento de un ecosistema que favorezca el desarrollo de las unidades productivas brindándoles

condiciones para mejorar su competitividad en el mercado nacional e internacional, para ello deberá buscar:

a) Generar un entorno institucional y regulatorio que favorezca las condiciones de formalización, operación y crecimiento de las industrias creativas y culturales.

b) Fomentar y reconocer la cultura emprendedora entre los participantes de los diferentes procesos artísticos y culturales que se desarrollan en el ecosistema.

c) Desarrollar programas y procesos de formación, capacitación y asistencia técnica que fortalezcan las capacidades empresariales de las personas emprendedoras creativas y culturales, así como de sus estructuras productivas para una mejor inserción en los mercados.

d) Promover el establecimiento de instrumentos financieros que comprendan las características del sector creativo y cultural para facilitar el acceso a recursos económicos que impulsen sus iniciativas productivas.

e) Mejorar la utilización de herramientas tecnológicas, la innovación y digitalización de los procesos impulsados por las personas emprendedoras creativas y culturales.

f) Fortalecer la inserción de las empresas creativas y culturales en los mercados nacionales e internacionales, mediante la participación competitiva en las cadenas de valor.

g) Articular y fomentar las alianzas público-privadas que favorezcan el desarrollo de industrias creativas y culturales.

ARTÍCULO 5- De la rectoría

Le corresponderá al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) la coordinación de los procesos de implementación derivados de la presente ley, para lo cual, en reconocimiento a las rectorías que según la normativa vigente se tiene, se entenderá que esta estrategia está subordinada a una rectoría compartida entre el

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en materia de desarrollo empresarial y el Ministerio de Cultura y Juventud, en materia de impulso a los emprendimientos creativos y culturales.

ARTÍCULO 6- Del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural

El gobierno de la República orientará las acciones y estrategias de la presente ley por medio del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural, como una unidad organizacional de coordinación y cooperación interinstitucional del Ministerio de Cultura y Juventud, y directamente a cargo de la persona jerarca de ramo. Este Consejo asesorará al Poder Ejecutivo en la materia y estará conformado por la persona jerarca institucional o quien esta designe, de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Cultura y Juventud, quien lo presidirá

b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio

c) Ministerio de Comercio Exterior

d) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicación

e) Ministerio de Hacienda

f) Ministerio de Justicia y Paz

g) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

h) Instituto Nacional de Aprendizaje

i) Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

El Consejo podrá invitar como observador a cualquier otro representante institucional que considere conveniente, según las temáticas que sean conocidas y analizadas en dicha instancia.

ARTÍCULO 7- De las funciones del Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural

El Consejo Nacional de Economía Creativa tendrá las siguientes funciones, para lo

cual podrá crear las instancias de coordinación y seguimiento necesarias para la implementación de la política nacional de economía creativa y cultural:

a) Analizar los informes realizados por el Ministerio de Cultura y Juventud en seguimiento a las acciones y programas derivados de la política.

b) Analizar los informes elaborados por la Unidad de Cultura y Economía (UCE) sobre el aporte de la cultura a la economía, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios generados anualmente por la Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica, y otros informes prospectivos derivados del Sistema de Información Cultural.

c) Conocer y aprobar anualmente los planes de trabajo y programas definidos para la implementación de la estrategia.

d) Crear y definir la orientación estratégica de los grupos de trabajo que considere pertinentes para la implementación de los modelos de atención y acompañamiento de la política.

e) Procurar una articulación activa y cooperación entre las instituciones del ecosistema para la definición y ejecución de los programas definidos a partir de las áreas de intervención.

f) Proponer los programas y acciones necesarias para el impulso de emprendimientos creativos y culturales en el país, incluyendo mecanismos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo, así como facilitación de exportación e importación de los bienes y servicios creativos

g) Promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de la política y proyectos en la materia.

h) Cualquier otro tema que sea de interés y que se encuentre dentro de las competencias de coordinación estratégica que le corresponden al consejo.

ARTÍCULO 8- De la Unidad de Cultura y Economía (UCE)

Créase la Unidad de Cultura y Economía (UCE), como la instancia técnica especializada ubicada en el nivel operativo, subordinada directamente a la persona jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud, que tendrá a su cargo la generación de datos relativos a los ámbitos de rectoría del Ministerio de Cultura y Juventud, especialmente en cuanto a la cultura y la economía y su expresión en el territorio. Asimismo, definirá la dinámica de coordinación e integración de la información estratégica para la toma de decisiones, de modo que permita la definición de acciones y programas orientadas a establecer las condiciones para crear y potenciar tanto los emprendimientos e industrias creativas y culturales y el empleo asociado a la cultura como al acceso y la participación en la vida cultural.

La Unidad de Cultura y Economía (UCE) generará y mantendrá actualizados e interrelacionados sus datos en un sistema nacional de información cultural que visibilice y sistematice la composición del sector cultural costarricense en términos cualitativos, cuantitativos y territoriales, de manera que se identifique e integre la información estadística propia de las herramientas de medición del Estado que sirvan a la promoción del sector cultural, de manera robusta, confiable, consistente y actualizada.

Esta información cultural servirá para la elaboración, monitoreo y evaluación de políticas públicas y la toma de decisiones en los ámbitos público y privado, que potencien el crecimiento del sector creativo del país y que visibilicen el aporte de la cultura a la economía y al bienestar, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios existentes y otros que pudieran contribuir a los propósitos aquí enunciados.

ARTÍCULO 9- De las funciones de la Unidad de Cultura y Economía (UCE).

a) Fortalecer el Sistema de Información Cultural Costarricense (SICULTURA), que está integrado por el Directorio Cultural, el Directorio de Capacitación, Financiamiento y Apoyo, la Agenda de Eventos, el Mapa Cultural y las Estadísticas Culturales. Todos los registros institucionales relacionados con los

emprendimientos culturales deben considerar como plataforma el SICULTURA.

b) Mantener actualizadas las herramientas que registran y geo-localizan los "recursos culturales" del país.

c) Articular el trabajo de la Cuenta Satélite de Cultura y demás fuentes de información institucional del Ministerio de Cultura y Juventud.

d) Desarrollar un Sistema Prospectivo que guíe la ruta de desarrollo hacia el largo plazo en ternas de investigación, desarrollo de insumos estadísticos para la toma de decisiones, acompañamiento en la coordinación de temas de cultura con las instituciones encargadas de promoción de emprendedurismo, visión de desarrollo hacia la vanguardia en temas culturales que promuevan el desarrollo e impulso de las industrias de economía creativa y cultural.

e) Visibilizar el aporte de la cultura a la economía, como motor de desarrollo, mediante los indicadores monetarios y no monetarios generados anualmente por la Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica.

f) Coordinar e incentivar la investigación de temas relacionados con el sector cultura, especialmente del área cultura y economía, acercando a la academia e instituciones especialistas en la materia.

g) Cualquier otra que le sea asignada por vía Reglamentaria.

ARTÍCULO 10- Fomento creativo

El Gobierno de la República, por medio de los entes rectores en la materia de su especialidad presentes en el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural, identificarán acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales, incluyendo la facilitación de procesos de importación y exportación de bienes y servicios vinculados a actividades creativas y culturales, el impulso a las dinámicas de comercialización, la facilitación migratoria y el establecimiento de incentivos estratégicos sectoriales, entre otras acciones.

Las municipalidades podrán velar por que los permisos, autorizaciones y demás requerimientos necesarios a nivel local para el desarrollo de actividades creativas y culturales sean fácilmente previsibles, transparentes y expeditos.

ARTÍCULO 11- Financiamiento creativo

El Sistema de Banca para el Desarrollo creará líneas de crédito para el financiamiento a los emprendimientos culturales y creativos, mediante instrumentos financieros y asesoría técnica para la empresariedad diseñados para el impulso de la industria cultural y creativa.

Asimismo, el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural identificará otros mecanismos alternativos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos y culturales. Con este fin, sugerirá las reformas a la normativa reglamentaria y legal que considere pertinente.

ARTÍCULO 12- Promoción del comercio exterior creativo

El Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural desarrollará las estrategias y programas para la facilitación de exportación e importación de los bienes y servicios creativos. Con ese fin el Estado promoverá, a través de la Promotora de Comercio Exterior, oportunidades de mercado para los emprendimientos creativos y culturales en nuestro país.

ARTÍCULO 13- De la protección de propiedad intelectual

El Estado, por medio de la coordinación entre el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Justicia y Paz y el Registro Nacional, promoverá una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, de conformidad con los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos y trabajará mancomunadamente en mesas de trabajo con el sector privado y las entidades de gestión colectiva, para la protección de los derechos de las personas creadoras, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia

la economía creativa y cultural.

ARTÍCULO 14- Autorización para destinar recursos y prestar colaboración

Se autoriza a todas las instituciones de la Administración Central, gobiernos municipales y entes descentralizados, para que voluntariamente destinen recursos y presten colaboración para los proyectos que desarrolle el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural. El Ministerio de Cultura y Juventud estará autorizado para apoyar iniciativas de otras instituciones estatales, municipales o descentralizadas, vinculadas con los temas tutelados en la presente ley.

ARTÍCULO 15- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo aquí dispuesto en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.